

**NUE 196-A-2016 (HF)**

**Rodríguez contra Municipalidad de San Salvador**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con un minuto del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**A. Descripción del caso:**

**I. José Arturo Rodríguez** presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**, el 27 de junio de este año. La información solicitada por **Rodríguez** consiste en: “personas que han ingresado a laborar a la municipalidad de mayo de 2015 a junio de 2016 con su respectivo cargo y salario”.

Por su parte el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador** resolvió entregarle únicamente la información relativa al salario y cargo presupuestario, omitiendo entregarle el nombre de dichos servidores públicos.

Admitido el recurso de apelación se designó a la comisionada **María Herminia Fumes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

**II.** Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular de la municipalidad, el cual fue rendido por **Sonia Marjori Portillo de Paredes**, en su calidad de apoderada general con cláusula especial del concejo municipal de la **Municipalidad de San Salvador**, en el referido informe se ratificó la resolución emitida por el Oficial de Información al manifestar que la información se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con el Art. 24 letra “c” de la LAIP.

**B. Análisis del caso**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la pertinencia de la información solicitada por el apelante consistente en: conocer los nombres de servidores públicos que laboran en una entidad pública, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (IAIP 25-A-2013, NUE 103-A-2014, NUE 239 y 253-A-2015). En tal sentido, es

pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dichos casos y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso.

Este Instituto ha determinado con anterioridad que de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 número 7 de la LAIP, la remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación, constituyen **información pública oficiosa**, la cual debe estar a disposición del público sin necesidad de requerir al ente obligado su divulgación. Esto es así porque las remuneraciones o salarios de servidores públicos provienen de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Y es que, para aquellos que cumplen con una función pública, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general<sup>1</sup>, lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas comunes o sujetos particulares, en cuyo caso, su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privadísimo.

Sin embargo, en el presente caso la discrepancia entre la municipalidad y el apelante se refiere únicamente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos que han ingresado a laborar desde el 1 de mayo de 2015, pues esta manifiesta que considera dicha información como relativa a datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión (Art. 24 letra “c” de la LAIP).

Este Instituto, como órgano garante y encargado de la correcta interpretación y aplicación de la LAIP tiene y - ha determinado con anterioridad -en virtud del art. 58 letra a. de la LAIP la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad.

Al suscitarse esta controversia es preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia o interés público de la información, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del

---

<sup>1</sup> Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 175.

“**interés público**”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

De ahí que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles se corresponden con el “morbo público” o “interés *del* público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas (cfr. BASTERRA, Marcela I., Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 111).

En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad (cfr. *Ibíd*em, pág. 426).

De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de **interés público y general**, no existe –en principio- ningún tipo de limitación a su publicación.

El art. 6 letra “g” de la LAIP, define al servidor público, como: “persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente remunerados o ad honorem, que ejerce su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos”. En el presente caso es evidente que **prima un interés público** por conocer los nombres de estas personas pues desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No cabe duda, entonces, que la información solicitada constituye una enumeración de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto debe agregarse también que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, este Instituto deberá hacer prevalecer el criterio de máxima publicidad y en consecuencia, ordenará que se entregue dicha información al solicitante (arts. 4 letra a. y 5 de la LAIP).

Y es que así como para una persona común su forma de vida, su fortuna personal o su remuneración resultan cuestiones de carácter privadísimo, tratándose de aquellas que cumplen con una función pública la ley refiere que resultan accesibles dichas cuestiones al conocimiento general (cfr. PIERINI, A. y LORENCES, V., Ob. Cit., pág. 175).

Así las cosas, este Instituto considera que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública.

En vista de lo indicado, procede revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador** por no corresponder en su totalidad a la información requerida por el apelante.

### **C. Decisión del Caso.**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**, el 27 de junio de 2016.

b) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Salvador**, que, por medio de su Oficial de Información, entregue a **José Arturo Rodríguez** en el plazo de tres días hábiles la información relativa a “personas que han ingresado a laborar a la municipalidad de mayo de 2015 a junio de 2016 con su respectivo cargo y salario”, indicando el nombre y apellidos de dichos servidores públicos.

c) **Ordenar** al Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador** que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un

informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**d) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución y verifique la publicación de toda la información oficiosa del Art. 10 de la LAIP.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN----- J CAMPOS-  
-----ILEGIBLE---- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----RUBRICADAS-----

**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

gg